



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.**

Miranda - Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Auto interlocutorio Civil Nro. 215

Radicación: 19-455-40-89-002-2015-00184-00
Demandante: JHON FREDY CARO LOMBANA
Demandado: ALVARO NIETO JURADO

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 en concordancia con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo instaurado por el señor **JHON FREDY CARO LOMBANA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.332.025**, actuando en nombre propio en razón a la cuantía, proceso dirigido en contra del señor: **ALVARO NIETO JURADO**, identificado con cedula de ciudadanía # 1.106.889.364.

SÍNTESIS PROCESAL:

JHON FREDY CARO LOMBANA, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.332.025**, presentó demanda ejecutiva singular, en contra del señor: **ALVARO NIETO JURADO**, identificado con cedula de ciudadanía # 1.106.889.364. Para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, contenida en un título valor letra de cambio suscrito el 28 de noviembre de 2014 por valor de \$ 5.000.000, obligación que aún no se ha satisfecho.

Se libra mandamiento de pago mediante auto # 326 del 24/08/2015, y se decretan unas medidas cautelares, se emplaza al demandado y mediante providencia del 16 de junio de los corrientes se designa curador Ad-Litem, quien dentro del término concedido da contestación a la misma y propone las excepciones respectivas, las cuales fueron resultas mediante providencia del 22 de noviembre de los corrientes.

ACONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el sub judice, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89, 430 y 468 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado al momento de presentar la demanda, (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1 del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, son respectivamente personas naturales (mayores de edad), capaces de obligarse y con plenas facultades.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte ejecutante actúa en nombre propio en razón a la cuantía y la parte demandada es persona natural, mayor de edad capaz de obligarse, quien fue notificada a través de curador ad-litem.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación y las excepciones propuestas por el curador Ad-litem fueron resultas, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA-CAUCA**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 326 del 24 de agosto de 2015, visible a folio 06 (doble cara) del expediente, providencia proferida a favor **JHON FREDY CARO LOMBANA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.332.025**, en contra del señor: **ALVARO NIETO JURADO**, identificado con cedula de ciudadanía # 1.106.889.364.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALUO y posterior **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados o de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de este proceso, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada señor: **ALVARO NIETO JURADO**, identificado con cedula de ciudadanía # 1.106.889.364, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MCTE**, a favor del ejecutante, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por **ESTADO** y contra él no proceden recursos.

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL